

SENTENCIA DE FONDO.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-286/2012 Y SUP-JIN-288/2012 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CON RESIDENCIA EN VENUSTIANO CARRANZA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO OCHOA Y LEOBARDO LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los juicios de inconformidad al rubro citados, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, contra los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el distrito electoral federal indicado, por la nulidad de la votación recibida en casilla.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se verificó la jornada de elección de Presidente de los Estados

SUP-JIN-286/2012 Y ACUM.

Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. El cuatro y cinco de julio siguiente, el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Venustiano Carranza, Distrito Federal, realizó el cómputo distrital en cuestión.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en varias casillas, con los resultados siguientes:

a. Total de votos en el distrito.

Total de votos en el distrito															
Partido															TOTAL
Votación	26029	36230	50332	1494	4599	3626	3451	14996	22861	3194	1022	496	3247	117	171694

b. Distribución final de votos a partidos políticos y coaligados.

Distribución final votos a partidos políticos y coaligados										
Partido										Votacion Total
Votación	26029	43728	60061	8992	14064	12005	3451	3247	117	171694

c. Votación final obtenida por los candidatos.

Votación final obtenida por los candidatos					
					

86130	52720	26029	3451	3247	117
-------	-------	-------	------	------	-----

II. Juicios de inconformidad.

1. Demandas. El ocho y nueve de julio, los partidos actores promovieron sendos juicios de inconformidad contra los resultados del acta de cómputo distrital mencionada.

2. Trámite y remisión de expedientes. Una vez tramitadas las demandas, el Consejero Presidente del consejo distrital responsable, remitió las constancias correspondientes.

3. Tercero interesado. Durante la tramitación, el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición “Compromiso por México” compareció como tercero.

4. Turno a Ponencia. Tales constancias se recibieron en este Tribunal, el dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró los expedientes que nos ocupan y los turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

SUP-JIN-286/2012 Y ACUM.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor, admitió el juicio en el que se actúa y ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas.

El tres de agosto siguiente, la Sala Superior decretó la acumulación de los juicios al rubro citado, declaró infundado y, por tanto, se determinó que no ha lugar a llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

6. Requerimientos. En el desarrollo del proceso, al considerar conveniente contar con diversa documentación, el magistrado instructor requirió a la autoridad responsable.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido

por partidos políticos nacionales, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal, relativos al cómputo distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al emitir la sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

TERCERO. Planteamiento sobre irregularidades de la elección.

Los actores sostienen en su demanda que durante la preparación del proceso electoral, el desarrollo y la etapa posterior a la jornada existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Lo anterior, porque, en su concepto, existió: a) rebase de topes de gastos de campaña; b) compra de votos; c) coacción en el electorado y d) uso de recursos públicos. Todo por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia Enrique Peña Nieto, e incluso, el Instituto Federal Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos

SUP-JIN-286/2012 Y ACUM.

Electoral no llevaron a cabo las acciones jurídicas tendentes a evitar tales violaciones.

Tales alegatos se desestiman, porque están orientados a controvertir la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y no los resultados del cómputo distrital, que constituyen el objeto de impugnación en este juicio, precisamente promovido por los propios actores contra tales resultados.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital pueden ser cuestionados por causas de nulidad de la votación recibida en casillas o por la existencia de irregularidades del propio cómputo distrital, como error aritmético, e incluso, interpretado extensivamente, con motivo de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en casillas, debido a las modificaciones que pueden presentarse en los resultados, pero no así con motivo de la validez de la elección, ya que esto se analiza en la vía prevista para tal efecto.

En consecuencia, si lo impugnado en el presente juicio de inconformidad son los resultados de un acta de cómputo distrital, jurídicamente los planteamientos del actor no deben ser materia de análisis en el presente juicio y, por tanto, se declaran inoperantes.

CUARTO. Resultado del incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

Toda vez que, como se indicó, el incidente en cita resultó infundado y no se ordenó un nuevo escrutinio y cómputo en alguna casilla, resulta infundado modificar el cómputo distrital a partir de dicha pretensión.

QUINTO. Estudio de la causas de nulidad de la votación recibida en casilla hechas valer por la parte actora.

En este considerando se estudia la pretensión de nulidad de la votación recibida en casillas, mediante un análisis que agrupa las casillas impugnadas en apartados según el tipo de causa legal o afirmación planteada.

Cuadro General de impugnación: casillas y causas de nulidad hechas valer.

Los actores pretenden la nulidad de la votación recibida en las casillas y por las causas siguientes:

Causas de nulidad planteadas	Casilla	Inciso f): Error o dolo	Inciso g): Permitir a ciudadanos sufragar sin autorización jurídica	Inciso h): Impedir el acceso a representantes de partidos	Inciso i): Ejercer violación física o presión	Inciso j): Impedir el derecho de sufragio	Inciso k): Irregularidad grave y no reparable	Alínea Nulidad por "no apertura"
1.	5187-B							X
2.	5187-C1							X
3.	5188-B							X
4.	5190-B							X
5.	5191-C1							X
6.	5192-C1							X
7.	5194-B							X
8.	5195-B							X

Causas de nulidad planteadas	Casilla	Inciso f): Error o dolo	Inciso g): Permitir a ciudadanos sufragar sin autorización jurídica	Inciso h): Impedir el acceso a representantes de partidos	Inciso i): Ejercer violación física o presión	Inciso j): Impedir el derecho de sufragio	Inciso k): Irregularidad grave y no reparable	Alínea Nulidad por "no apertura"
9.	5196-B							X
10.	5196-C1							X
11.	5199-B							X
12.	5201-B							X
13.	5201-C1							X
14.	5202-B							X
15.	5203-B							X
16.	5204-C1							X

SUP-JIN-286/2012 Y ACUM.

Causas de nulidad planteadas							
Castilla							
		Inciso f): Error o dolo	Inciso g): Permitir a ciudadanos sufragar sin autorización jurídica	Inciso h): Impeñarse el acceso a representantes de partidos	Inciso i): Ejercer violación física o presión	Inciso j): Impeñarse el derecho de sufragio	Inciso k): Irregularidad grave y no reparable
		Atiende Nulidad por "no aceptación"					
17.	5205-C1						X
18.	5206-B						X
19.	5208-B						X
20.	5208-C1						X
21.	5209-C1						X
22.	5210-B						X
23.	5210-C1						X
24.	5211-C1						X
25.	5212-C1						X
26.	5213-B						X
27.	5213-C1						X
28.	5214-B						X
29.	5216-C1						X
30.	5217-B						X
31.	5218-C1						X
32.	5220-B						X
33.	5221-B						X
34.	5222-B						X
35.	5224-C2	X					X
36.	5225-B						X
37.	5225-C1						X
38.	5226-B	X					X
39.	5227-B						X
40.	5227-C1						X
41.	5228-C1						X
42.	5229-B						X
43.	5229-C1						X
44.	5229-C2						X
45.	5230-C2						X
46.	5232-C1						X
47.	5232-C2						X
48.	5233-B						X
49.	5233-C1						X
50.	5234-B						X
51.	5234-C1						X
52.	5236-B						X
53.	5236-C1						X
54.	5237-B						X
55.	5237-C1						X
56.	5239-B						X
57.	5239-C1						X
58.	5241-B						X
59.	5241-C1						X
60.	5242-B						X
61.	5243-C1						X
62.	5244-B						X
63.	5245-B						X
64.	5245-C1						X
65.	5246-C1						X
66.	5248-B						X
67.	5248-C1						X
68.	5250-B	X					X
69.	5250-C1						X
70.	5251-C1						X
71.	5252-B						X
72.	5253-B						X
73.	5254-B						X
74.	5254-C1						X
75.	5256-B						X
76.	5257-C1						X
77.	5258-C1						X
78.	5261-B	X					X
79.	5261-C1	X	X	X	X	X	X
80.	5262-B						X
81.	5262-C1	X					X
82.	5263-B						X
83.	5263-C1						X
84.	5265-C1						X
85.	5266-B						X
86.	5268-B						X

Causas de nulidad planteadas							
Castilla							
		Inciso f): Error o dolo	Inciso g): Permitir a ciudadanos sufragar sin autorización jurídica	Inciso h): Impeñarse el acceso a representantes de partidos	Inciso i): Ejercer violación física o presión	Inciso j): Impeñarse el derecho de sufragio	Inciso k): Irregularidad grave y no reparable
		Atiende Nulidad por "no aceptación"					
87.	5269-B						X
88.	5270-B						X
89.	5270-C1						X
90.	5272-C1						X
91.	5274-B						X
92.	5274-C1						X
93.	5275-B						X
94.	5276-C1						X
95.	5276-C2						X
96.	5277-B						X
97.	5277-C1						X
98.	5278-B						X
99.	5278-C1						X
100.	5279-C1						X
101.	5280-B						X
102.	5280-C1						X
103.	5281-C1						X
104.	5283-C1						X
105.	5284-B						X
106.	5284-C1						X
107.	5286-B						X
108.	5286-C1						X
109.	5287-C1						X
110.	5288-B						X
111.	5288-C1						X
112.	5290-B						X
113.	5290-C1						X
114.	5291-B						X
115.	5291-C1						X
116.	5292-C1						X
117.	5293-B						X
118.	5294-B						X
119.	5295-C1						X
120.	5296-C1						X
121.	5297-C1						X
122.	5299-B						X
123.	5299-C1						X
124.	5300-C1						X
125.	5301-C1						X
126.	5303-C1						X
127.	5306-C1						X
128.	5308-B						X
129.	5310-B						X
130.	5310-C1						X
131.	5313-C1						X
132.	5317-B						X
133.	5317-C1						X
134.	5318-B						X
135.	5318-C1						X
136.	5319-C1						X
137.	5320-B						X
138.	5320-C1						X
139.	5321-B						X
140.	5321-C1						X
141.	5322-C1						X
142.	5323-B						X
143.	5325-B						X
144.	5325-C1						X
145.	5326-C1						X
146.	5327-C1						X
147.	5328-B						X
148.	5328-C1						X
149.	5328-C2						X
150.	5329-C1						X
151.	5330-B						X
152.	5330-C1						X
153.	5331-B						X
154.	5332-C1						X
155.	5334-B						X
156.	5335-B						X

SUP-JIN-286/2012 Y ACUM.

Causas de nulidad planteadas								
Casilla		Inciso f): Error o dolo	Inciso g): Permitir a ciudadanos sufragar sin autorización jurídica	Inciso h): ImpeDIR el acceso a representantes de partidos	Inciso i): Ejercer violación física o presión	Inciso j): ImpeDIR el derecho de sufragio	Inciso k): Irregularidad grave y no reparable	Atiema Nulidad por "no apertura"
157.	5336-B							X
158.	5337-B							X
159.	5340-C1							X
160.	5342-S3							X
161.	5343-C1							X
162.	5345-B							X
163.	5345-C1							X
164.	5346-C1							X
165.	5347-B	X						
166.	5349-B							X
167.	5351-B							X
168.	5352-C1							X
169.	5353-B							X
170.	5353-C1							X
171.	5355-B							X
172.	5357-B							X
173.	5357-C1							X
174.	5358-C1							X
175.	5372-C1							X
176.	5372-C2							X
177.	5374-C1							X
178.	5375-C1							X
179.	5377-B							X

Causas de nulidad planteadas								
Casilla		Inciso f): Error o dolo	Inciso g): Permitir a ciudadanos sufragar sin autorización jurídica	Inciso h): ImpeDIR el acceso a representantes de partidos	Inciso i): Ejercer violación física o presión	Inciso j): ImpeDIR el derecho de sufragio	Inciso k): Irregularidad grave y no reparable	Atiema Nulidad por "no apertura"
180.	5383-B							X
181.	5386-C1							X
182.	5387-B							X
183.	5387-C2							X
184.	5396-B							X
185.	5401-B							X
186.	5401-C1							X
187.	5402-B							X
188.	5409-B							X
189.	5409-C1							X
190.	5416-C1							X
191.	5416-C2							X
192.	5417-B							X
193.	5418-C1							X
194.	5421-B							X
195.	5421-C1							X
196.	5503-C2							X
197.	5504-C1							X
198.	5506-B							X
199.	5506-C1							X
200.	5507-B							X
201.	5509-B							X
202.	5509-C1							X

Dichas causas y sus alegatos se estudian en los apartados siguientes.

Apartado I: Estudio de nulidad de casillas bajo el argumento de *no apertura de paquetes*.

Es infundado el planteamiento de los partidos actores en el que solicitan la nulidad de la votación recibida en las **195 casillas** siguientes, bajo el argumento de que no se llevó a cabo la *apertura de paquetes*.

No.	Casilla
1.	5187-B
2.	5187-C1
3.	5188-B
4.	5190-B
5.	5191-C1
6.	5192-C1
7.	5194-B
8.	5195-B
9.	5196-B
10.	5196-C1
11.	5199-B

No.	Casilla
12.	5201-B
13.	5201-C1
14.	5202-B
15.	5203-B
16.	5204-C1
17.	5205-C1
18.	5206-B
19.	5208-B
20.	5208-C1
21.	5209-C1
22.	5210-B

No.	Casilla
23.	5210-C1
24.	5211-C1
25.	5212-C1
26.	5213-B
27.	5213-C1
28.	5214-B
29.	5216-C1
30.	5217-B
31.	5218-C1
32.	5220-B
33.	5221-B

No.	Casilla
34.	5222-B
35.	5225-B
36.	5225-C1
37.	5227-B
38.	5227-C1
39.	5228-C1
40.	5229-B
41.	5229-C1
42.	5229-C2
43.	5230-C2
44.	5232-C1

SUP-JIN-286/2012 Y ACUM.

No.	Casilla
45.	5232-C2
46.	5233-B
47.	5233-C1
48.	5234-B
49.	5234-C1
50.	5236-B
51.	5236-C1
52.	5237-B
53.	5237-C1
54.	5239-B
55.	5239-C1
56.	5241-B
57.	5241-C1
58.	5242-B
59.	5243-C1
60.	5244-B
61.	5245-B
62.	5245-C1
63.	5246-C1
64.	5248-B
65.	5248-C1
66.	5250-C1
67.	5251-C1
68.	5252-B
69.	5253-B
70.	5254-B
71.	5254-C1
72.	5256-B
73.	5257-C1
74.	5258-C1
75.	5262-B
76.	5263-B
77.	5263-C1
78.	5265-C1
79.	5266-B
80.	5268-B
81.	5269-B
82.	5270-B
83.	5270-C1

No.	Casilla
84.	5272-C1
85.	5274-B
86.	5274-C1
87.	5275-B
88.	5276-C1
89.	5276-C2
90.	5277-B
91.	5277-C1
92.	5278-B
93.	5278-C1
94.	5279-C1
95.	5280-B
96.	5280-C1
97.	5281-C1
98.	5283-C1
99.	5284-B
100.	5284-C1
101.	5286-B
102.	5286-C1
103.	5287-C1
104.	5288-B
105.	5288-C1
106.	5290-B
107.	5290-C1
108.	5291-B
109.	5291-C1
110.	5292-C1
111.	5293-B
112.	5294-B
113.	5295-C1
114.	5296-C1
115.	5297-C1
116.	5299-B
117.	5299-C1
118.	5300-C1
119.	5301-C1
120.	5303-C1
121.	5306-C1
122.	5308-B

No.	Casilla
123.	5310-B
124.	5310-C1
125.	5313-C1
126.	5317-B
127.	5317-C1
128.	5318-B
129.	5318-C1
130.	5319-C1
131.	5320-B
132.	5320-C1
133.	5321-B
134.	5321-C1
135.	5322-C1
136.	5323-B
137.	5325-B
138.	5325-C1
139.	5326-C1
140.	5327-C1
141.	5328-B
142.	5328-C1
143.	5328-C2
144.	5329-C1
145.	5330-B
146.	5330-C1
147.	5331-B
148.	5332-C1
149.	5334-B
150.	5335-B
151.	5336-B
152.	5337-B
153.	5340-C1
154.	5342-S3
155.	5343-C1
156.	5345-B
157.	5345-C1
158.	5346-C1
159.	5349-B
160.	5351-B
161.	5352-C1

No.	Casilla
162.	5353-B
163.	5353-C1
164.	5355-B
165.	5357-B
166.	5357-C1
167.	5358-C1
168.	5372-C1
169.	5372-C2
170.	5374-C1
171.	5375-C1
172.	5377-B
173.	5383-B
174.	5386-C1
175.	5387-B
176.	5387-C2
177.	5396-B
178.	5401-B
179.	5401-C1
180.	5402-B
181.	5409-B
182.	5409-C1
183.	5416-C1
184.	5416-C2
185.	5417-B
186.	5418-C1
187.	5421-B
188.	5421-C1
189.	5503-C2
190.	5504-C1
191.	5506-B
192.	5506-C1
193.	5507-B
194.	5509-B
195.	5509-C1

Lo anterior, porque las causas de nulidad de la votación recibida en casilla están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en éstas no se prevé o advierte la *no apertura* de paquetes electorales o la falta de realización de nuevo escrutinio y cómputo como supuesto de nulidad.

Por un lado, porque en las hipótesis normativas específicamente contenidas en los incisos a) al j) de dicho precepto, no se ubica el supuesto fáctico hecho valer como causa de nulidad, debido a que gramatical y conceptualmente

SUP-JIN-286/2012 Y ACUM.

no es dable establecer identidad entre la *no apertura de paquetes* electorales y las descripciones legales.

Por otro, porque la causa genérica prevista en el inciso k) del artículo citado, se refiere a irregularidades que tienen lugar el día de la jornada electoral en relación directa con una o varias casillas en específico, y aquí lo reclamado es precisamente es que después de esa fecha no se llevó a cabo otro acto jurídico (el nuevo escrutinio y cómputo de casilla).

Incluso, no tiene razón el actor porque las hipótesis de nulidad de votación en casilla fueron contempladas precisamente para proteger la autenticidad y certeza del resultado de la votación en una demarcación en específica respecto de los eventos que tienen lugar durante la jornada electoral, y por ello los supuestos casuísticos o el genérico están referidos a descripciones muy concretas o de una previsión general en torno a hechos que pueden afectar la votación y que, por tanto, tienen lugar en el proceso de instalación, recepción de la votación o traslado del paquete hasta su recepción en el órgano distrital, lo que no incluye las peticiones de nulidad de la votación recibida en una casilla por un hecho que, con posterioridad, el consejo distrital, en concepto del actor, no llevó a cabo.

Máxime que ese hecho tiene una garantía expresamente contemplada en la legislación, pues la supuesta violación aducida por la parte enjuiciante debe hacerse valer a través de la garantía jurisdiccional prevista en la propia legislación

SUP-JIN-286/2012 Y ACUM.

electoral, según lo establece el propio artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que cuando se niegue el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla y se afirme que ello es irregular, lo procedente es plantear en la demanda de inconformidad la realización de dicho cómputo en vía incidental ante el Tribunal correspondiente, a efecto de conseguir su reparación.

Apartado II. Estudio de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en las casillas (en las que el Tribunal no ordenó el recuento).

En este apartado se analizan las casillas que se impugnan por estimar actualizada la causa de nulidad de la votación recibida por error o dolo en el cómputo, cuyo estudio se organiza a partir de la identificación del alegato que los partidos actores hacen valer, de modo que, en principio, se puntualizan cuáles son las casillas y el alegato por el cual se afirma el error, y enseguida se contesta cada afirmación agrupadamente.

Esto, conforme al principio de congruencia, de tal forma que los datos objetos de revisión son precisamente los que los actores indiquen en su demanda, incluida la confrontación que planteen entre las cifras fundamentales, que se limita a los rubros en controversia, desde luego sin incurrir en repeticiones en el estudio cuando existan varias afirmaciones sobre los mismos datos o subtotales de los mismos, que finalmente lleven a comparación de los mismos rubros esenciales.

SUP-JIN-286/2012 Y ACUM.

En el entendido de que, como lo ha sustentado este Tribunal, sólo los errores realmente trascendentes en el cómputo de la votación recibida en casilla son jurídicamente relevantes para la actualización de la causal, precisamente, porque el cómputo es el valor primordialmente resguardado, para lo cual debe garantizarse el principio constitucional de certeza en la votación, pero sin dejar de ponderar el relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de manera que las diferencias entre los datos fundamentales sólo pueden dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se hagan valer, reflejen una inconsistencia entre los rubros fundamentales de ciudadanos votantes, votación sacada y total de votantes, que no sean subsanables o rectificables con otros rubros o datos del expediente, a través de una explicación razonable, y siempre que resulten determinantes para el resultado.

Punto de partida: Casillas y alegatos por las cuales se impugnan las casillas bajo la causal de error o dolo en el cómputo.

El actor pretende la nulidad de la votación recibida en **casilla en las siguientes 7**, bajo los argumentos que se precisan:

No.	Casilla	Afirmaciones sobre las que se pide la nulidad			
		Porcentaje de votos nulos superior al promedio	Diferencia en los folios	Diferencia entre rubros que no inciden en el cómputo	Diferencia entre ciudadanos que votaron en casilla y sacadas de la urna (votos)
1.	5224-C2				X
2.	5226-B		X		
3.	5250-B		X	X	X
4.	5261-B	X	X		X
5.	5261-C1	X	X	X	X
6.	5262-C1	X	X		X

SUP-JIN-286/2012 Y ACUM.

No.	Casilla	Afirmaciones sobre las que se pide la nulidad			
		Porcentaje de votos nulos superior al promedio	Diferencia en los folios	Diferencia entre rubros que no inciden en el cómputo	Diferencia entre ciudadanos que votaron en casilla y sacadas de la urna (votos)
7.	5347-B	X	X	X	
Total de alegatos por tipo		4	6	3	5

1. Alegatos que no constituyen un error o sin incidencia en el cómputo de la votación.

En las casillas siguientes no se actualiza la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación, porque lo afirmado, al margen de que esté justificado, no revelan una discrepancia entre los rubros fundamentales y, por tanto, en el cómputo de la votación.

a. Votos nulos en número superior a la diferencia de sufragios entre los primeros dos lugares.

No tiene razón el actor cuando pretende la nulidad de la votación recibida en las **4 casillas** siguientes bajo el argumento de que *es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo por candidato*, ya que ello no revela la existencia de un error y menos con incidencia en el cómputo, ante lo cual no actualiza el supuesto de nulidad en estudio, pues, como se anticipó, para ello se requeriría que tuviera incidencia en el cómputo.

No.	Casilla
1.	5261-B
2.	5261-C1
3.	5262-C1
4.	5347-B

En ese contexto, se advierte que los hechos afirmados no podrían actualizar la causa de nulidad hecha valer.

b. Inconsistencia entre los números de folios con las boletas recibidas.

Es infundado el alegato de nulidad de la votación recibida en las **6 casillas** siguientes, bajo el argumento de que *los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas*, porque los actores no plantean un error en el cómputo de los votos.

Esto, porque en su afirmación hace referencia a las supuestas inconsistencias entre los datos auxiliares y no entre los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, es decir, que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en las boletas recibidas, situación que no actualiza la causa de nulidad citada.

No.	Casilla
1.	5226-B
2.	5250-B
3.	5261-B
4.	5261-C1
5.	5262-C1
6.	5347-B

c. La diferencia de las boletas recibidas y las sobrantes es distinto con las boletas extraídas de la urna.

SUP-JIN-286/2012 Y ACUM.

No tiene razón la actora en cuanto a que en las siguientes **3 casillas** que se identifican a continuación, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que *las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas*, porque la inconsistencia entre dos rubros auxiliares (boletas recibidas y boletas sobrantes) con uno fundamental (boletas extraídas de la urna) no revela un error en el cómputo de la votación y, por tanto, no actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio.

No.	Casilla
1.	5250-B
2.	5261-C1
3.	5347-B

Lo anterior, toda vez que las diferencias que se hacen valer únicamente tienen relación con errores de boletas (sin incidencia en el cómputo de la votación), pues para que las inconsistencias entre los datos del acta puedan considerarse errores de esa naturaleza es necesario que se planteen entre dos o más rubros fundamentales, y no entre uno fundamental y datos de boletas o auxiliares, como ocurre en el caso.

De ahí que no tengan razón los partidos actores.

2. Alegatos en los que se afirman diferencias en rubros fundamentales.

No tiene razón la actora en cuanto a que en las **5 casillas** que se identifican a continuación, la votación recibida debe anularse

SUP-JIN-286/2012 Y ACUM.

bajo el argumento de que existen diferencias entre los *ciudadanos que votaron* y *las boletas extraídas*, expresado en varias casillas a través de diversos enunciados que finalmente este tribunal advierte orientados a cuestionar los mismos rubros, porque en el caso: **a.** 1 casilla se advierte plena coincidencia entre los rubros fundamentales cuestionados, **b.** 3, si bien se advierte alguna diferencia ésta no resulta determinante para el resultado de la votación, y **c.** otra casilla presenta una diferencia explicable.

a. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), con coincidencia plena en tales rubros, que por tanto no actualizan la causa de nulidad de la votación recibida en casilla de error o dolo en el cómputo.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coinciden
1.	5262-C1	378	378	Sí

b. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), con diferencias que no resultan determinantes para el resultado de la votación.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia entre rubros cuestionados	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
-----	----------	--	------------------------------------	--------------------------------------	--------------------------------	--------------

SUP-JIN-286/2012 Y ACUM.

1.	5224-C2	379	381	2	9	No
2.	5250-B	412	405	7	18	No
3.	5261-B	305	309	4	10	No

Como se advierte de lo anterior, si bien las casillas presentan diferencias entre los rubros alegados, finalmente es improcedente anular la votación porque éstas no resultan determinantes.

c. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna (votos), cuya diferencia es superada con otros elementos del expediente.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla con base a la certificación y conteo directo	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultado de la votación obtenida en recuento en consejo distrital	Boletas utilizadas en la jornada electoral
1.	5261-C1	321	322	322	322

En el caso de la casilla citada, si bien se advierte una inconsistencia entre los rubros de personas que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), esta Sala Superior considera que constan elementos suficientes para generar la presunción jurídica de que los funcionarios de la casilla omitieron marcar en la lista nominal a un ciudadano como votante.

Lo anterior es así, porque, en principio, la cantidad corregida del rubro total de personas que votaron en casilla (321) es distinta a las boletas sacadas de las urnas (votos) (322), lo cierto es que el este último rubro es idéntico a la cantidad asentada en el resultado de la votación (322), que, además, sólo para

corroborar se respalda con el total de boletas utilizadas en la casilla (diferencia entre boletas recibidas en casilla menos boletas sobrantes), al coincidir también con éste (322).

Incluso, en la hoja de incidentes de la casilla en cita, se asentó que el *sello defectuoso se despegó*, lo cual constituye un indicio que contribuye a generar la presunción de que la función de anotar a los ciudadanos pudo verse obstaculizada y ello influyó en que se omitiera marcar con el sello *votó* en la lista nominal respectiva a un elector.

Apartado III: Análisis de las causas de nulidad previstas en los incisos g) al k), apartado 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los actores afirman, en un apartado específico de su demanda, que se actualizan las causales previstas en los incisos del g) al k) del artículo citado, consistentes en: inciso g): permitir sufragar sin autorización; inciso h): impedir el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; inciso i): ejercer violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; inciso j): impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, e inciso k): irregularidades graves durante la jornada electoral

a. No tiene razón los actores en su planeamiento respecto de **la casilla** que se identifica.

SUP-JIN-286/2012 Y ACUM.

En efecto, en **la casilla** siguiente, los actores alegan que los ciudadanos votaron sin facultades para hacerlo, lo incorrecto del planteamiento deriva de que sólo afirman dogmáticamente esa situación, al alegar que los votantes *no se encontraban en los listados nominales*, sin puntualizar el nombre de las personas que en su concepto incurrieron en esa irregularidad, con lo cual incumplen con la carga de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sustenta su petición de nulidad respecto a la casilla, como lo imponen los artículos 9, apartado 1, inciso e) y 52, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal de la materia, por lo que su planteamiento, bajo dicha causa, debe desestimarse en la que se identifica enseguida.

No.	Casilla
1.	5261-C1

De ahí lo infundado de los agravios mencionados.

b. Por otro lado, tampoco tiene razón en los planteamientos generales que expone el actor en la parte inicial de ese mismo apartado de su demanda, porque sólo se limita afirmar la actualización de las *causales del g) al k)*, pero, salvo en las casillas y casos previamente analizados, omite precisar circunstancias de modo tiempo y lugar en vinculación a alguna casilla, con lo que igualmente incumple con la carga que establecen los artículos 9, apartado 1, inciso e) y 52, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal de la materia.

Apartado IV. Estudio de la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de la votación recibida en casillas, en el supuesto de que el Tribunal hubiera ordenado un nuevo escrutinio y cómputo.

En el asunto que nos ocupa, no se ordenó el recuento de casilla alguna por este Tribunal.

SEXTO. Conclusivo.

Toda vez que han resultado infundados los argumentos vertidos por la parte actora, es improcedente la pretensión de modificación del cómputo porque no se generó alguna rectificación al cómputo al no ordenarse el recuento de alguna casilla y existir nuevos datos o bien declararse la nulidad de la votación recibida en casilla.

En razón de lo que ha sido resuelto, a efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 174, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 186, fracción II y 189,

fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 09 distrito electoral federal en el Distrito Federal, con cabecera en Venustiano Carranza, en términos de los últimos considerandos de esta sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final, la declaración de validez y de Presidente electo.

Notifíquese: personalmente a la parte actora y al tercero interesado; por **correo electrónico** al consejo distrital responsable; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-JIN-286/2012 Y ACUM.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO